

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.
Instancia: Única
Demandante/Solicitante/Accionante: Paulina Cediél Lozano
Demandado/Oposición/Accionado: N/A.
Predio: “Capernaum” y “Buenavista”, vereda San Cristóbal, municipio San Vicente de Chucurí (Sder).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena Medio-** (en adelante **UAEGRTD** o la Unidad), en nombre y representación de la señora **PAULINA CEDIEL LOZANO**, con relación a los predios denominados “Capernaum” y “Buenavista”, ubicados en la vereda “El 27” del municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander, los cuales cuentan con un área de 18 ha 6298 m² y 26 ha 2442 m², respectivamente, y les corresponden, en su orden, los folios de matrícula inmobiliaria (de aquí en más **FMI**) No. 320-1823 y No. 320-1824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en lo sucesivo **ORIP**) de San Vicente de Chucurí y el número predial 68235000000180050000.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Los hechos

Se adujo que la solicitante contrajo matrimonio con el señor **Luis Enrique Abril Ardila (Q.E.P.D.)** con quien procreó cuatro (4) hijos; **María Socorro, Elsa (Q.E.P.D.), Leonardo y Hermes Abril Cediél (Q.E.P.D.)**. Así, llegó a los predios objeto de este proceso en el año 1965, los que “perteneían” a su cónyuge, y conformaban uno de mayor extensión junto con los nombrados “Las Delicias” y “Campo Alegre”. No obstante, habían decidido dividirlos y denominarlos individualmente.

El grupo familiar estableció su residencia en el último de los aludidos inmuebles y se dedicaron a trabajar los cuatro por igual a través de cultivos de yuca, plátano, frutales y la cría de caprinos, bovinos y animales de corral, actividades que constituían su única fuente de ingresos.

El siete (7) de noviembre de 1976, falleció el señor **Abril** por causas naturales, siendo adjudicada su sucesión mediante Sentencia del cinco (5) de noviembre de 1978 por parte del Juzgado Civil Municipal de San Vicente de Chucurí.

Posteriormente, la reclamante inició convivencia con el señor **Luis José Zafra (Q.E.P.D.)** con quien concibió a sus hijos **María Yoelma y Javier Cediél**. Su compañero sentimental fue asesinado el catorce (14) de julio de 1980 por la guerrilla de las FARC, no obstante, aquella siguió habitando y trabajando los predios junto a sus hijos.

A partir de allí, empezó a ser hostigada por “subversivos” que ingresaban al predio, siendo que, en una ocasión, los señores **Álvaro y Toño Pinzón**, de quienes dice eran informantes de la guerrilla, le dijeron que dicho grupo había dado la autorización para dividir su inmueble, pudiendo conservar solamente los que son objeto de este pronunciamiento y perdiendo la relación que tenía con los otros dos.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

Luego, esas dos personas la abordaron y le indicaron que los fundos “Capernaum” y “Buenavista” no le pertenecían, asimismo, la amenazaron de muerte. A pesar de ello, continuó en dichas heredades.

A finales del año 1992, miembros de la guerrilla la interceptaron y la tildaron de informante del Ejército, siendo nuevamente amenazada para que dejara la zona. Del mismo modo, **Fernando**, uno de sus vecinos, la alertó para que se fuera porque la iban a asesinar, agregando que él y otros habitantes de la comunidad también se encontraban en riesgo. A pesar de ello, el mencionado señor no alcanzó a salvar su vida.

En vistas de dicha situación, la señora **PAULINA CEDIEL** se desplazó de los inmuebles hacia Cerro Negro de Los Andes, donde vivía su hija María Socorro, no obstante, debido a la presencia guerrillera también en esa población, se dirigió ulteriormente hacia Barrancabermeja.

A partir de allí, los predios quedaron abandonados junto con los animales y cultivos; sobre estos no se llevó a cabo negociación alguna.

2. Las pretensiones

La **UAEGRTD – Territorial Magdalena Medio** solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **PAULINA CEDIEL LOZANO** respecto de los predios denominados “Capernaum” y “Buenavista”, ubicados en la vereda “El 27” de El Carmen de Chucurí (Santander); en consecuencia, que se dieran todas las órdenes de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y aquellas que se consideren pertinentes en aras de garantizar su reparación integral y la efectividad de las decisiones tomadas en condiciones de estabilidad jurídica y material.

Especialmente, apuntó a que se hicieran efectivas, entre otras, todas las medidas de atención en materia de alivio de pasivos (financieros, fiscales y en materia de servicios públicos), de educación y de atención a víctimas. Del mismo modo, pidió que se declarara la ocupación que la solicitante ejerció sobre dichos bienes y, consecuentemente, se ordenara a la **Agencia Nacional de Tierras** que procediera con la adjudicación y titulación a su favor.

3. Del trámite judicial

La demanda fue inadmitida por este Despacho el seis (6) de mayo de 2019¹, debido a algunas deficiencias advertidas, para luego ser rechazada mediante providencia del cinco (5) de junio de 2019².

No obstante, al resolver un recurso interpuesto por la Unidad en contra de dicha decisión, se determinó dejar sin valor ni efecto los precitados autos y, en su defecto, admitir la solicitud el día diecinueve (19) de julio de esa misma anualidad³. Así, se ordenó, entre otras cosas, correr traslado de esta y sus anexos a la **Agencia Nacional de Tierras**, en vista de la calidad de baldío que ostenta cada uno de los inmuebles. Del mismo modo, se dispuso a notificar del inicio del proceso tanto al representante legal del municipio de ubicación de los fundos como al Ministerio Público y se impartieron las demás órdenes de que trata el artículo 86 *ejusdem*, entre otras.

¹ Expediente digital, anotación No. 3.

² *Ídem.*, anotación No. 13.

³ *Ídem.*, anotación No. 19.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

Dentro del término concedido, la aludida agencia dio contestación a la solicitud, sin atacar ninguno de los presupuestos axiológicos para sacar adelante las pretensiones de la solicitud y limitándose a indicar que sobre el predio “Buenavista” cursó un proceso de titulación de baldíos iniciado por la reclamante⁴. Por tal motivo, ninguna calidad de opositora le fue reconocida.

De otra parte, una vez surtida la publicación de que trata el artículo 86 (lit, “e”) de la Ley 1448 de 2011⁵, se dictó auto prescindiendo del periodo probatorio⁶, por tratarse de un proceso sin oposición y ordenándose la caracterización económica del señor **Carlos Enrique Vargas**, quien actualmente habita las heredades objeto de la *Litis*.

Realizado lo anterior por parte de la **UAEGRTD – Territorial Magdalena Medio** y acatados la totalidad de los exhortos hechos en el auto admisorio, se dispuso la oportunidad para presentar los pronunciamientos finales⁷.

4. Alegatos y concepto del Ministerio Público

De un lado, retomando lo expresado en la solicitud y lo obrante en el acervo probatorio, indicó la **UAEGRTD** que “...una vez examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante se desprendió del bien inmueble cuya restitución se reclama en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”⁸. Para arribar a esa conclusión, realizó un análisis de los hechos y espetó que la señora **CEDIEL LOZANO** perdió el vínculo jurídico de ocupante que tenía con sus predios como consecuencia de los hechos victimizantes sufridos en su persona y ligados al contexto del conflicto armado interno, los que, en consecuencia, se encuentran dentro de las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Por tales razones, reiteró lo pedido en las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el **Ministerio Público** conceptuó en el mismo sentido que la Unidad, por encontrarse satisfechas las exigencias consistentes en el requisito de procedibilidad, comprobación de la calidad de víctima, la temporalidad, el vínculo jurídico con los bienes pretendidos y la pérdida de este (por abandono) en el contexto de una situación generalizada de violencia, por la operación de diversos grupos armados ilegales. Todo lo cual, resulta “...suficiente para que, a juicio de [esa] representante del Ministerio Público se acceda a la invocada restitución”⁹.

Sin embargo, solicitó que la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras se diera por vía de compensación, pues según lo informado por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, las heredades reclamadas serían “*inadjudicables*” por encontrarse dentro de una radio de 2.500 metros con relación a infraestructuras a través de las cuales se encuentran explotando los recursos naturales a su cargo (Ley 160 de 1994, art. 67).

En otro orden de ideas, refirió que conforme a los acopiado por la Unidad y lo certificado por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, el señor **Carlos Enrique Vargas** cuenta con las condiciones para ser declarado segundo ocupante junto con su grupo familiar, al ser sujetos de especial protección constitucional y en los términos de la sentencia C-330 de 2016 y el auto No. 373 de 2016 proferidos por la Corte Constitucional.

⁴ *Idem.*, anotación No. 38.

⁵ *Idem.*, anotación No. 58.

⁶ *Idem.*, anotación No. 65.

⁷ *Idem.*, anotación No. 71.

⁸ *Idem.*, anotación No. 75.

⁹ *Idem.*, anotación No. 73.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

II. PROBLEMA JURÍDICO

1. Establecer si ¿es procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **PAULINA CEDIEL LOZANO?**, lo anterior, de conformidad con los presupuestos contenidos en la Ley 1448 de 2011 (art. 71 y ss.), tales como la demostración de la calidad de víctima en el marco del conflicto armado interno durante el periodo comprendido en el artículo 75 *ibídem*, su relación jurídica con el bien, la configuración del abandono (art. 74 y 77 *ejusdem*) y el nexo de causalidad entre este hecho y el contexto de violencia.

2. Al ser afirmativa la respuesta a tal pregunta, será necesario determinar si en el inmueble pretendido hay presencia de segundos ocupantes y, de ser así, adoptar las medidas que sean necesarias con miras a garantizar sus derechos e intereses, de conformidad con las normas internacionales del caso y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, en especial la sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer de este asunto y emitir la presente decisión de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita; pues, de un lado, no se reconocieron opositores y, por el otro, en consideración al factor territorial, debido a que el predio solicitado en restitución se encuentra ubicado en el municipio de El Carmen de Chucurí, el cual hace parte de la circunscripción asignada para el efecto a esta dependencia judicial.

2. Requisito de procedibilidad

Vistas las **Resoluciones No. RG 00155 y RG 00156 del dieciséis (16) de febrero de 2019** y las **Constancias No. CG 00074 y CG 00075 del veinticuatro (24) de abril de la misma anualidad**¹⁰, se tiene que la solicitante se encuentra inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con una relación jurídica de ocupante respecto a los pretendidos inmuebles, teniéndose así por descontada la acreditación de lo señalado en el artículo 76 de la normativa en cuestión.

3. Legitimación en la causa por activa

En el presente caso, la señora **PAULINA CEDIEL LOZANO** está legitimada para entablar la presente acción, por ser quien se dijo ostentaba la ocupación de los predios objeto del proceso al momento en que se suscitó el alegado desplazamiento.

4. Observaciones del trámite

Visto el expediente, se tiene que no se aprecia irregularidad alguna que pueda llevar a la nulidad de lo actuado, en todo o en parte, puesto que cada una de las etapas del proceso se surtieron con observancia de los presupuestos del debido proceso y las garantías legales que fungen a favor de cada uno de los intervinientes.

5. Naturaleza de la acción de restitución de tierras

¹⁰ *Ídem.*, anotación No. 1 –*anexos de la solicitud*-, fls. 395-447.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al remarcar la inmersión del proceso de restitución de tierras dentro del conjunto de dispositivos normativos orientados a hacer frente a la situación de conflicto armado que vive el país y que giran en torno a la idea de lo que puede denominarse un modelo de justicia transicional¹¹, definida en la misma Ley 1448 de 2011 (art. 8º) como: “...*los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*”.

De allí, es posible sostener que más allá de la judicialización de los responsables de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los Derechos Humanos, en la persona de las víctimas del conflicto armado, la acción en cuestión persigue fines de carácter *iusfundamental* tales como la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, que en últimas logren materializar los fines propios de un Estado Social de Derecho relacionados con el logro de la paz estable y la reconstrucción del tejido social.

Es así, como dentro de esta se reconoce el estado de especial protección de las víctimas del conflicto armado, primordialmente de quienes han sido desposeídos de sus tierras y se han visto obligados a asentarse por fuera de los territorios con los cuales tenían no solo una relación jurídica sino un proyecto de vida, en tratándose especialmente de población rural. Dinámicas sociales que se vieron truncadas con el acaecimiento de todos los fenómenos y situaciones asociadas a la violencia por ellos sufrida.

Así, partiendo desde la noción contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra el deber de tratar a sujetos en condiciones equivalentes como iguales, pero asimismo la necesidad de brindar un tratamiento diferenciado a favor de los “...*grupos discriminados o marginados*”, se buscó reconocer la dignidad de las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto, consagrándose a su favor figuras jurídicas como el principio de la buena fe o el enfoque diferencial. La primera, como manera de relevarla de la carga de la prueba previa acreditación sumaria del daño sufrido y la segunda, aun cuando se reconoce la condición especial de todo este grupo poblacional, a fin de establecer entre estas personas categorías especiales de atención derivadas de situaciones como discapacidad, orientación sexual, edad o género, entre otras.

Todas esas relaciones entre los distintos intereses Superiores de las víctimas es lo que ha llevado al reconocimiento del derecho a la restitución de tierras con un carácter fundamental, pues como se anticipó, “...*el hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno (...)*”, dentro de los que se incluyen la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra, la seguridad alimentaria, entre otros. Cuyo menoscabo lleva a su vez el desconocimiento de la autonomía individual e incluso de la dignidad humana¹².

Tales presupuestos axiológicos se compadecen con instrumentos de carácter internacional como los “*Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio*” o también conocidos como **Principios Pinheiro**, respecto de los cuales la Corte

¹¹ Sentencia C-253A de 2012.

¹² *Ídem.*, Sentencia C-330 de 2016.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

Constitucional ha reconocido que hacen parte del “*bloque de constitucionalidad*”, *lato sensu*, por cuanto concretan normas y tratados multilaterales en materia de Derechos Humanos ratificados por Colombia¹³. Disposiciones que consagran el deber de los Estados y los derechos de los “desplazados” en cuanto a los procedimientos técnicos y jurídicos para la restitución.

Sin embargo, no debe perderse de vista que las medidas adoptadas dentro del proceso deben ir mediadas no solo por la búsqueda del retorno de las víctimas a ese mismo estado de marginalidad en que, en la mayoría de los casos, se encontraban previo a la ocurrencia de los hechos generadores del daño, causas estructurales que influyeron y facilitaron el acaecimiento de estos, sino que debe propenderse por su mitigación y, en la medida de lo posible, llevarlas a un estado mejorado de su situación inicial¹⁴. Tal cuestión es la que se ha dado en llamar **vocación transformadora** y se constituye en uno de los pilares fundamentales de esta acción; medidas afirmativas que la sustentan como elemento impulsor de la paz y en las que subyace la superación de cuestiones como el histórico abandono estatal respecto de ciertas comunidades.

Todos esos elementos ofrecen una distinción entre ésta clase de proceso y los mecanismos judiciales ordinarios, partiendo desde la condición de desventaja o desigualdad material en que se encuentran los sujetos que acuden a la administración de justicia en aras de la restitución de los bienes, pero que, en todo caso, tiene plena sujeción por el respeto de los derechos de todos los sujetos que en el intervienen, entre ellos, el debido proceso, la “*tutela judicial efectiva*” y la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, por citar algunos.

En síntesis, el deber del juez de la causa dentro de esta tipología de procesos se circunscribe, por un lado, en la interpretación de las disposiciones que lo regulan desde una perspectiva constitucional y a la luz de los principios que reconocen en la víctima especiales necesidades de protección derivadas de su condición de debilidad manifiesta, especialmente, lo relacionado con el presupuesto de la interpretación *pro homine* y, por el otro, en buscar el equilibrio entre aquello y los derechos que constitucionalmente le han sido reconocidos a los demás sujetos intervinientes, sobre todo, en lo relacionado con el núcleo fundamental del debido proceso.

5.1. Presupuestos para la prosperidad de la acción de restitución de tierras

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, define con criterios operativos la noción de víctima, en pro de determinar los destinatarios de las medidas de atención que dicha normativa consagra, expresando que se considera como tal a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a sus Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno.

Así, en el artículo 75 *ibídem* se señala adicionalmente que son titulares del derecho a la restitución de tierras los propietarios, poseedores u ocupantes de baldíos que se hayan visto obligados a abandonar sus predios o les hayan sido despojados, como consecuencia de las infracciones de que trata la norma previamente citada. Siempre y cuando ello hubiere ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

¹³ *Ídem.*, Sentencias C-035 y C-330 de 2016.

¹⁴ *Ídem.*, Sentencia C-795 de 2014.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

En ese sentido, quien procure la protección del derecho fundamental en cuestión, deberá acreditar: i) su relación jurídica con el bien pretendido (propiedad, posesión u ocupación); ii) el nexo de causalidad entre el daño sufrido y los hechos derivados del contexto de violencia y iii) la temporalidad de que trata esta última disposición. Sin que deba perderse de vista que dichos requisitos se aprecian concurrentes y, ante la ausencia de prueba de alguno o varios de ellos o la presencia de elementos que desacrediten su advenimiento, la consecuencia jurídica será la desestimación de las pretensiones.

6. Calidad de víctima de desplazamiento y la configuración del abandono forzado y/o de despojo en el marco de la Ley 1448 de 2011

Tal como se dijo, de manera genérica el citado artículo 3º trae una noción de víctima asociada a los distintos daños que puede sufrir una persona en el contexto del conflicto armado interno, sin embargo, a efectos de la restitución de tierras, resulta menester examinar la configuración del abandono o despojo de estas, sin desconocer que efectivamente y de manera concomitante, puede presentarse el acaecimiento de otros hechos victimizantes.

En cuanto a desplazamiento forzado, el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 señala, *in extenso*, que:

“...es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

En otras palabras, esa categoría implica como elementos para su configuración la migración dentro de las fronteras del territorio nacional y el abandono de la residencia o actividades económicas habituales, como manera de preservar la vida o la integridad personal producto de hechos derivados de la situación de conflicto armado o de violencia.

Esa misma noción se encuentra contenida en los denominados **Principios Deng**¹⁵ de la Organización de las Naciones Unidas que, si bien no son vinculantes u obligatorios al tratarse de normas de “derecho blando”, sí se constituyen como criterio de interpretación, pues *“reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis”*¹⁶.

En razón de lo argüido, en el caso de los reclamantes de tierras, el desplazamiento como categoría lleva aparejado, además de las consecuencias para las condiciones de vida de las víctimas, el abandono de los inmuebles con los cuales se tenía un vínculo jurídico y material, el cual se ve quebrantado por esa razón, al no poder ejercer sobre los mismos los actos de explotación económica por medio de los cuales derivaban su sustento, en

¹⁵ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

¹⁶ Deng, F. (1998). INTENSIFICACIÓN DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA CUESTIÓN DEL PROGRAMA Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DERECHOS HUMANOS. ÉXODOS EN MASA Y PERSONAS DESPLAZADAS. Informe del Consejo Económico y Social de la ONU. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

tratándose mayormente de población campesina, o la satisfacción del derecho a la vivienda, entre otros de raigambre constitucional. Mientras que, por otro lado, también puede provenir que, por cuenta de la victimización sufrida, se dé la pérdida definitiva de dichos atributos por cuenta de la ocurrencia de lo que se conoce como despojo, el cual puede ir mediado, bien sea, por la necesidad de “transferir” o “enajenar” los fundos como manera de recuperar algo de lo invertido en ellos, por la acción u omisión de autoridades del estado que contribuyen hacia ese fin en procedimientos administrativos o procesos judiciales o por presiones provenientes de grupos al margen de la ley, con interés en hacerse a esas propiedades.

Para remediar dichas situaciones, la Ley 1448 de 2011 incorporó una serie de presunciones que, una vez probados los supuestos fácticos que las sustentan, permiten declarar o tener por nulos o hasta inexistentes los actos por medio de los cuales se privó a las víctimas de sus bienes, en pro de volver la cosas, jurídicamente, al estado previo a la ocurrencia del abandono o despojo (art. 77). Siendo que, dicha normativa también otorgó facultades al juez para que pudiese precaver las condiciones de desprotección o carencias que dichas personas pudieren tener en materia de garantías como salud, educación, vivienda, seguridad jurídica y material, alivio de pasivos u otras, a través de las órdenes que se aprecien adecuadas en cada caso¹⁷.

7. Caso concreto

7.1. Contexto de violencia del municipio de El Carmen de Chucurí

El municipio de El Carmen de Chucurí, creado mediante el Decreto 0703 del 4 de junio de 1986 de la Gobernación de Santander y que hasta ese momento era uno de los corregimientos de San Vicente de Chucurí, con el cual limita actualmente por el norte, se encuentra ubicado en la Provincia de Mares. Del mismo modo, sus otras zonas limítrofes se encuentran distribuidas así: por el sur y el occidente con Simacota y por el oriente con Galán y el Hato. Se encuentra a una distancia aproximada de 178 kilómetros con relación a la capital departamental, Bucaramanga. Además del casco urbano, cuenta con una zona rural compuesta por 13 veredas¹⁸.

Su economía se basa principalmente en la producción agropecuaria, seguidos de los sectores comercial y de servicios, forestal y minero. El primero se encuentra representado mayormente en el cultivo de cacao, aguacate, plátano, café, cítricos y caucho, como cultivos permanentes y semipermanentes. Siendo que, dentro de los cultivos anuales se encuentra la yuca y en los transitorios, el maíz y el fríjol. Así, se estiman alrededor de 23.743 hectáreas dedicadas a la agricultura¹⁹.

En cuanto a la situación de conflicto armado interno, la misma está ligada en sus inicios a San Vicente de Chucurí, municipalidad de la cual se segregó y que en este sentido cuenta con uno de los hechos más sobresalientes en ese aspecto, cual es el surgimiento y aparición del Ejército de Liberación Nacional –ELN- hacia el año de 1964, mediado por las luchas revolucionarias y de reivindicación social que se daban alrededor del mundo y el considerado como el primer movimiento de insurrección comunista conocido como el “levantamiento *bolchevique*” en 1929, ocurrido en el Líbano (Tolima). A lo cual se sumó la llegada de las FARC y el auge de los movimientos paramilitares entre mediados los

¹⁷ Ver arts. 91, 101, 114, 121 y 123 entre otros.

¹⁸ Datos de la Alcaldía de El Carmen de Chucurí. Disponible en:
<http://www.elcarmen-santander.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

¹⁹ *Idem*.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

años 80 y principios de los 90, estos últimos bajo el manto de supuesta lucha contrainsurgente²⁰.

Con relación a las FARC, estas hicieron presencia en los municipios de la Provincia de Mares a través del Frente XX. En cuanto al momento en que se dio el despojo argüido en los hechos de la solicitud, cabe tener en cuenta que entre los años 1992 y 1993 se presentaron una de las épocas más violentas en todo el departamento de Santander, debido al rompimiento de las negociaciones entre esas guerrillas y el gobierno nacional²¹. Según lo acopiado por la **UAEGRTD**, la estrategia de construcción de lazos con la comunidad propia de los años 70's y 80's, se transformó en la coacción militar, lo que generó miedo en la población²².

Lo anterior lo resumía de manera perfecta la prensa de la época de la siguiente manera:

“...El Carmen se resignó a vivir con la guerrilla. No tenía otro remedio. La guerrilla dictaba allí su ley. Primero por catequización, luego, con el correr del tiempo, por la fuerza, muchachos del pueblo se incorporaron al ELN. De allí es su segundo comandante: Nicolás Rodríguez Bautista, Gabino. El frente Capitán Parmenio, dirigido por Wilson Solano León, era particularmente activo en la zona. Sus hombres recorrían fincas y caminos. Expropiaban tierras para convertirlas en cooperativas o colectivos de producción, destinados a alimentar a la guerrilla. Los campesinos eran obligados a trabajar gratis en estos campos un día por semana y a asistir a los centros de adoctrinamiento” (Subrayas fuera del texto)²³.

Sumado a lo anterior, los constantes enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla llevaron a que, por ejemplo, el 11 de julio de 1992, 120 campesinos se desplazaran de la zona rural de El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, hacia el casco urbano de esta última municipalidad²⁴. Al respecto, resulta muy dicente también lo referido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado -CODHES-, en cuanto a que, en el primero de los señalados municipios se presentaron 48 homicidios y 572 desplazamientos entre 1990 y 1993²⁵.

En ese sentido, la Unidad también ha acopiado que *“...se reportaban homicidios selectivos de campesinos (...). Algunos (...) aparecían muertos con letreros que decía (sic) ‘Unión Camilista – ELN’*”, del mismo modo, se dio la siembra de minas antipersona²⁶.

Por su parte, de manera adyacente los paramilitares hicieron lo propio a través de las Autodefensas de Puerto Boyacá que tuvieron una presencia acentuada hasta el año 1991, cuando se acogieron al proceso de desmovilización y acogimiento a la justicia promovido por el entonces presidente César Gaviria. No obstante, ello fracasó, volviendo a reorganizarse e incorporarse al conflicto en el año 1994 al mando de alias “Botalón”²⁷. No obstante, a estos grupos se le atribuyen patrullajes continuos en la zona hacia 1992,

²⁰ Novoa, D. & Pardo, C. (2010). Acercamiento a la configuración socio histórica de los territorios de San Vicente de Chucurí que serán inundados por la hidroeléctrica de Sogamoso 1980-2000. *Rev. C & P. No. 1*. UIS. Bucaramanga (Colombia). Disponible en: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistacyp/article/view/7608/7842>

²¹ Programa Presidencial de DD.HH. y DIH. Vicepresidencia de la República. (2004). Los Derechos Humanos en el departamento de Santander. Disponible en:

<https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/1F9D0BBD71F1C6ABC1256E310034CEAF-govcol-col-04feb.pdf>

²² Expediente digital, anotación No. 1 -DAC El Carmen de Chucurí-.

²³ Periódico El Tiempo. (1992). “La increíble y triste historia de El Carmen”. Disponible en:

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-137539>

²⁴ Expediente digital, anotación No. 1 -DAC El Carmen de Chucurí-.

²⁵ Sentencia No. 17 del cinco (5) de abril de 2021, proferida dentro del proceso con radicado 68001-31-21-001-2016-00142-00.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). Nuevos escenarios de conflicto armado y violencia. Panorama posacuerdos con AUC. Bogotá D.C. (Colombia). Disponible en:

<https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/Noroccidente-y-Bogot%C3%A1-DC.-Nuevos-escenarios-de-conflicto-armado-y-violenci.pdf>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

por parte del grupo conocido como “Los Masetos”, de los que se decía su colaboración con la fuerza pública²⁸.

7.2. Calidad de víctima de la señora PAULINA CEDIEL LOZANO y su grupo familiar

Se adujo en la solicitud que la reclamante fue víctima del conflicto armado por cuenta del accionar de grupos guerrilleros, específicamente las FARC. Ello se materializó con el homicidio de quien en su momento fuese su compañero sentimental, el despojo de sus inmuebles, y amenazas contra su vida, lo que le generó una situación de miedo y zozobra que desencadenó en su desplazamiento.

Con relación a ello, la señora **PAULINA CEDIEL LOZANO** indicó ante la Unidad, en etapa administrativa, que llegó a los inmuebles “Capernaum” y “Buenavista” antes del año 1976, luego de contraer nupcias con el señor **Luis Enrique Abril Ardila (Q.E.P.D.)**, quien ya los poseía²⁹.

No obstante, hacia los años 80 se empezó a escuchar de la presencia de grupos armados, siendo que el catorce (14) de julio de 1980, se le dio muerte a su segundo compañero sentimental, el señor **Luis José Zafra**. Al respecto indicó textualmente: “...*mi compañero (...) salió a la carretera con la bestia a encontrarse conmigo para traer el mercado a la casa, cuando llegue (sic) al pueblo me encuentro que lo acaban de asesinar en el caserío que le llamaban El 27 (...), yo coloqué la denuncia en la estación de policía (...) al otro día hicieron el levantamiento y lo llevamos San Vicente para enterrarlo*”³⁰.

A partir de allí, empezó a sufrir hostigamientos por parte de personas que ingresaban a sus inmuebles a “molestar” a los animales y “alumbraban” hacia donde ellos se encontraban durmiendo³¹.

Indicó, que si bien para ese momento no supo quiénes habían ejecutado dicho acto, en el año 1985 fue advertida por los señores Lola y Fernando de que las FARC eran los que habían ultimado al señor **Zafra** “*por sapo*”³².

De otra parte, en 1991, tres personas armadas con pistolas llegaron a sus predios y se identificaron como miembros del Frente 12 de las FARC, evento por el cual, incluso, se desmayó. Luego, dichas personas le manifestaron que tenía que ceder una fracción de sus tierras, puesto que lo único que le pertenecía eran las fracciones conocidas como “Capernaum” y “Buenavista”. Además, se le indicó que debía pensar en irse o en atenerse a lo que le pasara³³. Añadió que, si bien decidió continuar en la zona, tiempo después sus vecinos empezaron a ser víctimas de homicidio. Puntualmente refirió:

*“Un vecino llamado Fernando me dijo que me fuera de la finca porque me iban a asesinar (sic) así como también lo iban a asesinar a él, Fernando no se alcanzó a ir y lo asesinaron, me fui en la noche hacia la vereda Cerro Negro de los Andes que era donde vivía mi hija María Socorro, pero allá también estaba la guerrilla, entonces me voy para Barrancabermeja, eso fue en el año 1993”*³⁴.

²⁸ Expediente digital, anotación No. 1 -DAC El Carmen de Chucurí-.

²⁹ Expediente digital, anotación No. 1 -anexos de la solicitud-, fl. 32.

³⁰ *Ídem*.

³¹ *Ídem*.

³² *Ídem*.

³³ *Ídem*.

³⁴ *Ídem*.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

Por último, afirmó que no denunció los hechos ante ninguna entidad “*por desconocimiento*”³⁵.

De otro lado, la señora **María Socorro Abril Cediél**, hija de la solicitante, exteriorizó ante la **UAEGRTD** que ella se fue de la zona hacia el año 1984 o 1985. No obstante, relató que tuvo conocimiento del homicidio del señor **Zafra** por parte de las FARC en el año 1981. Del mismo modo, confirmó el hecho consistente en la pérdida de unos predios por parte de su madre. Con relación a ello, afirmó: “*...llega la guerrilla con un vecino, un tal Antonio Pinzón, llegan a amenazarla y le quitan un pedazo de tierra, eso fue como en el 88-89, yo no estaba en ese momento con mi madre, mi mamá me cuenta todo. Le dijo la guerrilla que la finca la iban a repartir, con el tal Antonio y una hermana, se llamaba Trinidad Abril Hernández, y un hermano de mi mamá (...), nos quitaron una parte que se llama “Delicias” y parte de “Campo Alegre”, esos predios los cogió (sic) Trina y Raquel, hijas del primer matrimonio de mi papá*”³⁶.

Adicionó que, en la zona, hacia los años 90, ya había presencia de las FARC, el ELN y paramilitares. Y, en cuanto al abandono de los fundos, refirió: “*...mi madre abandona de noche el predio y se va para donde yo estaba, eso fue en el 92, se va para Cerro Negro, allá me llega, 3-4 días después se devuelve y llega al predio y un vecino que vivía en El 27, no recuerdo el nombre, le dice que se pierda porque la van a matar y a otros vecinos, él alcanza a avisarle a mi madre, él se devuelve pero a él sí lo matan, mi mamá se llena de nervios porque dijo que sí era cierto que la iban a matar (...) y con eso tuvo que abandonar (...), se fue para Barrancabermeja, allá un señor al que ella le vendía yuca le dijo que se podía ubicar en un ranchito del barrio Kennedy, ella sale del predio con mis hermanos Elsa (Q.E.P.D.), Leonardo, Hermes (Q.E.P.D.), Jairo, Ramiro, Javier y Yorguin, Yoelma (sic)*”³⁷.

Apuntaló, que en el año 2001 la señora **PAULINA** salió desplazada por los paramilitares, del municipio de Barrancabermeja hacia Bucaramanga, siendo que actualmente vive en un inmueble obtenido a través de un subsidio. Y finalizó: “*eso ha destruido la familia, eso nos quitó la ilusión, nuestro sueño era vivir siempre allí, pensamos que con lo que teníamos íbamos a tener una vejez tranquila*”³⁸.

Ahora bien, es importante remarcar que incluso para el año en que la deponente rindió su declaración, esto es, el año 2018, seguían sucediéndose actos que ponen en riesgo su integridad. Con relación a ello, espetó: “*...yo soy fundadora de una organización de víctimas de desplazamiento, y a mí se me vinieron las amenazas y la persecución, asesinan a varios miembros de la organización, y de ahí para acá la crisis es terrible, y cuando uno es dirigente uno ya no se puede esconder, es una situación muy complicada la que tenemos en este momento*”³⁹.

Del mismo modo, en declaración rendida por el señor **Leonardo Abril Cediél**, también quedaron consignados los hechos victimizantes sufridos por su núcleo familiar. Reiteró cómo en el año 1989 les “*...quitaron una parte de una tierra*”. Hecho que atribuye a la guerrilla de las FARC⁴⁰. Y adicionó: “*...nosotros seguimos ahí, en lo que nos dejaron a nosotros, seguimos trabajando, ya después fue cuando amenazaron a mi mamá, los manes de las FARC, se identificaron y llegaron a la casa (...), ella salía mucho a vender*

³⁵ *Ídem.*

³⁶ *Ídem.*, fl. 46.

³⁷ *Ídem.*

³⁸ *Ídem.*, fl. 47.

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ *Ídem.*, fl. 49.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

al pueblo, a detallar la yuca, y ella vendía mercadito en el pueblo, sacaba yuca, plátano, limón, mandarina, y así hacíamos platica, y de ahí para acá se puso complicado porque las malas lenguas decían que ella no iba a vender sino a llevar información al pueblo y de ahí fue que la amenazaron que le tocaba que irse (sic) y abandonar⁴¹. Indicó también, que ello ocurrió en el año 1992.

Asimismo, con relación a la situación actual de su madre, refirió: “...vive acá en Bucaramanga y se sostiene con lo que nosotros le ayudamos y con el señor que vive[,] él es jardinero, entonces él poda árboles y por ahí se ayudan, de eso se sustenta⁴²”.

De la misma manera, obra en el plenario una declaración del señor **Hugo Granados Ramírez** recolectada por la Unidad a efectos de la construcción de la situación de violencia vivida en la zona dentro del interregno temporal que es objeto de análisis⁴³. Dicha persona manifestó que conoció a la reclamante, pues junto con sus hermanos alcanzó a trabajar en los predios de esta.

De la misma manera, dio fe del homicidio del señor **Luis José Zafra (Q.E.P.D.)** y la presencia de grupos subversivos en la región. Con relación a ello, añadió: “...al lado de la finca Buena Vista había un señor que era informante de la guerrilla entonces prácticamente fue el que desplazó a la señora (...). Álvaro Pinzón, ese fue el azote de aquí de la vereda de todos, al que no le gustaba lo hacía matar, le echaba la guerrilla o se lo inventaba que ‘julano’ era colaborador del ejército y llegaban y lo mataban”.

En cuanto a los hechos que específicamente rodearon el desplazamiento de la solicitante, adujo: “Por lo mismo, por los informantes, a ella a través de la muerte de Luis Zafra, eso prácticamente por quitarle a veces, por lo menos el vecino por quitarle la tierra le echó la guerrilla, de echo (sic) a ella le tocó anochecer y no amanecer con todo el núcleo familiar a ella le tocó dejar la finca muchos años abandonada, a la merced del que quisiera quitarles⁴⁴. Y remató: “cuando en ese tiempo, digamos había una partición no buscaban ni al personero, no buscaban ni al inspector buscaban era a la guerrilla y él era uno que por sacar a esa señora hacía hasta lo imposible, de hecho él fue el causante de sacarla de aquí, él le quitó mucha tierra a ella, él le robo, el comandante de la guerrilla era vaya Álvaro y arregle ese chicharroncito allá entonces él iba y decía por aquí es el lindero y por ahí era, era lo que él dijera y ya⁴⁵”.

Sintetizando, es dable concluir que, los hechos expuestos por cada uno de los declarantes y testigos ante la **UAEGRTD**, son elementos suficientes para dar por sentada la calidad de víctima de la solicitante y su grupo familiar, pues a más de que el decir de la primera se encuentra prevalido de veracidad conforme al principio de la buena fe (Ley 1448 de 2011, art. 5^o), también está en consonancia con el conocimiento que de esas mismas circunstancias tuvieron otros miembros de la comunidad y las declaraciones recaudadas al efecto por la **UAEGRTD** en etapa administrativa.

En este punto, es importante recalcar que, conforme a la disposición en cita, basta con que la víctima demuestre sumariamente el daño sufrido con miras a relevarla de la carga probatoria. Cuestión que efectivamente ocurrió en este caso y permitió arribar a la conclusión previamente indicada, sin que exista medio de convicción alguno que permita

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem., fl. 50.

⁴³ Ídem., fls. 367-378.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Ídem.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

inferir lo contrario. De la misma manera, el artículo 89 *ibídem* señala que el juez deberá tener en cuenta los documentos y pruebas aportados con la solicitud, los que se presumen fidedignos.

Ahora bien, si fuere menester agregar más elementos de juicio, reposa en el plenario certificación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que se aprecia la inclusión de la señora **PAULINA CEDIEL LOZANO** en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado⁴⁶, lo que refuerza aún más lo anotado precedentemente, en ese sentido.

Así, con relación a ella ninguna orden de inclusión se dará, pero sí en cuanto a los demás miembros de su familia, pues no se advierte evidencia que permita indicar que se les haya hecho formalmente ese reconocimiento por el mentado hecho.

Del mismo modo, se ordenará a la **Unidad Nacional de Protección** que, de no haber medidas de protección vigentes a favor de la señora **María Socorro Abril Cediel**, proceda a realizar el estudio de seguridad pertinente, por cuenta de lo manifestado en su declaración con relación a su pertenencia como miembro fundador de una organización de víctimas de desplazamiento. A ese respecto, tristemente, resulta un hecho notorio la persecución que, por parte de diversas organizaciones criminales, sufren en este país las personas que tienen algún tipo de afiliación en ese sentido, de lo cual se desprende la necesidad del mentado exhorto que se hará a la **UNP**.

7.3. Relación jurídica con los predios “Buenavista” y “Capernaúm” y posterior despojo

Se indicó en el libelo inicial que la reclamante llegó a los inmuebles objeto del proceso luego de contraer matrimonio con el señor **Luis Enrique Abril Ardila (Q.E.P.D.)**, a quien le “perteneían”. Siendo que, en los **FMI’s No. 320-1823 y 320-1824** aquella aparece registrada como colono de dichos inmuebles y como una de las adjudicatarias en la sucesión de este⁴⁷. No obstante, en los informes técnico predial elaborados por la Unidad respecto de ambas heredades, se coligió que no existen antecedentes registrales que den cuenta de que los fundos en cuestión correspondiesen con procesos de reforma agraria liderados por el INCORA o adjudicaciones realizadas por algún departamento (acápites “7.5 RESULTADOS Y CONCLUSIONES”)⁴⁸.

Del mismo modo, en el escrito de demanda se dejó por sentado que tales heredades se corresponden con mejoras que, si bien cuentan con folio de matrícula inmobiliaria, no cuentan con justo título que permita determinar su titularidad en cabeza de la señora **CEDEL**, lo que resulta coincidente con lo transcrito en el acápite “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS” de dichos certificados. Así, se tiene que se trata de bienes baldíos.

Por tal motivo, es claro que la relación jurídica que en su momento existió entre la accionante y dichos predios no puede ser otra que la de ocupante. Cabe anotar, que en el expediente obra el Auto del dieciocho (18) de octubre de 2012, a través del cual el INCODER resolvió no adjudicar el inmueble “Buenavista” a favor de la señora **PAULINA CEDIEL**, por no acreditar el cumplimiento del párrafo del artículo 67 de la Ley 160 de

⁴⁶ *Ídem.*, fls. 41-44.

⁴⁷ *Ídem.*, fls. 136-137 y 294-295.

⁴⁸ *Ídem.*, fls. 112-135 y 270-293.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

1994⁴⁹; no obstante, lo que resulta rescatable de ello, es que dicho corolario, evidentemente, tuvo que haber estado precedido de la verificación acerca de la naturaleza jurídica del aludido fundo y, por contera, del mentado vínculo entre este y la solicitante.

A más de lo anterior, indicó la solicitante que los fundos fueron dedicados a cultivos de café, yuca, plátano, cacao, aguacate y maíz. Agregó: “...*la finca estaba dedicada a la agricultura, mi esposo se dedicaba a las labores de agricultura, tenía un rancho de tabla que era donde se almacenaba los productos de la finca. Nosotros vivíamos en la finca Campo Alegre, que queda cerca de esta finca, también tenía árboles de cedro y guayacán*”⁵⁰. Y remató: “...*Dependíamos de esos predios porque lo que producía la finca era lo que me daba el sustento para mi familia*”⁵¹.

En cuanto a la explotación de los predios pretendidos, la señora **María Socorro Abril Cediél** fue coincidente en cuanto a que como familia se dedicaron mayormente a la agricultura, pues ello constituía su sostenimiento⁵². En ese sentido, también coincidió lo relatado por el señor **Leonardo Abril Cediél**, quien también refirió la adecuación de algunos potreros y la tenencia de ganado, gallinas, camuros y bestias. Así, su dependencia con relación a los inmuebles era tal, que aun con todos los conflictos que se suscitaron alrededor de los mismos, los siguieron habitando y haciendo uso de ellos⁵³.

Lo propio fue afirmado ante la **UAEGRTD** por el aludido señor **Granados Ramírez**, en los siguientes términos: “...*ella tumbaba rastros sembraba maíz, yuca, plátano, tenía dos o tres potreros, tenían unas vaquitas de ordeño, criaban gallinas y camuros y todo eso. (...) ella también sembraba café*”⁵⁴.

En síntesis, se tiene certidumbre frente a que la reclamante ejercía la ocupación de las fincas “Buenavista” y Capernaúm”, pues si bien estas poseen matrícula inmobiliaria con antecedente registral consistente en la sucesión del señor **Luis Enrique Abril Ardila (Q.E.P.D.)**, a través de la cual se transmitieron los derechos que este tenía sobre dichos predios a favor de aquella y de sus hijos **María Socorro, Hermes, Elsa y Leonardo**, lo cierto es que tal acto se llevó a cabo sobre dos predios que ostentan la calidad de baldíos. Así, al revisar la anotación No. 1 de los **FMI's No. 320-1823 y 320-1824** se advierte que inscrito es “*como colonos*”, y que, al aperturarse dichos folios, se identificó a tales bienes como “*mejoras*”, esto es, sin evidenciarse la expedición de título de adquisición alguno por parte del Estado a favor de la señora **PAULINA CEDIEL LOZANO** o miembro alguno de su familia, en los términos del inciso 1º del artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

No obstante, ese vínculo con el predio se vio resquebrajado por cuenta de los hechos de violencia sufridos y narrados en precedencia, los que conllevaron a su desplazamiento y el consecuente abandono de los prenombrados bienes. Al respecto, señala el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que:

“*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

⁴⁹ Expediente digital, anotación No. 51.

⁵⁰ Expediente digital, anotación No. 1 -*anexos de la solicitud*-, fl. 31.

⁵¹ *Ídem.*, fl. 32.

⁵² *Ídem.*, fl. 45.

⁵³ *Ídem.*, fl. 49.

⁵⁴ *Ídem.*, fl. 369.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

Esa es, precisamente, la situación vivida por la reclamante, quien indicó “...las fincas quedaron abandonadas con todos los animales y cultivos que tenía, nunca las vendí e hice nada con esos predios”⁵⁵.

Ello mismo fue esbozado por su hijo **Leonardo**, de la siguiente manera: “...salimos y no dejamos a nadie, eso fue de la noche a la mañana y vámonos, eso quedo abandonado, no se quien lo trabajaría ni explotaría, nosotros no volvimos por allá, en esa época mandaba la gente y donde manda capitán no manda marinero (...)”⁵⁶. Cuestión que, como se dijo, estuvo mediada por la situación de violencia y los hechos que se suscitaron en su contra.

En ese sentido y con relación a las razones del abandono, la señora **María Socorro** expresó: “...las amenazas constantes, el miedo de muerte porque nos tildaban de informantes de ser informantes del ejército y después la iban a obligar a que sus hijos entraran a los grupos, a ella la obligan a irse, ella no se va por cuenta propia”⁵⁷.

Por lo dicho hasta aquí, entonces, se advierten acreditados en integridad los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción, dado que también está probada la ocurrencia de los hechos con posterioridad al 1º de enero del año 1991, pues cada uno de los declarantes manifestó conocer que dichas circunstancias acaecieron entre los años 1992 y 1993.

Ahora bien, visto ello, se procederá a analizar si se encuentran dadas las condiciones a efectos de la formalización de la propiedad de los inmuebles reclamados a favor de la solicitante, conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 74, el literal “g” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y la normatividad que regula el régimen de los bienes baldíos.

7.4. Ocupación de los predios “Capenaúm” y “Buena Vista” y condiciones para su adjudicación

Solicitó la **UAEGRTD** que con base en la ocupación ejercida por la señora **PAULINA CEDIEL** sobre las heredades denominadas “Buenavista” y “Capernaúm”, se ordenara a la **Agencia Nacional de Tierras** su adjudicación y titulación a favor de aquella.

En ese sentido, el Código Civil Colombiano señala una definición primigenia de baldíos así: “Art. 675. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

Mientras que, de otra parte, la Corte Constitucional se ha encargado de elaborar una amplia conceptualización en la materia, definiéndolos como: “... bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”⁵⁸. Así que, al estar allí categorizados, “...no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados”⁵⁹.

⁵⁵ Ídem., fl. 22.

⁵⁶ Ídem., fl. 50.

⁵⁷ Ídem., fl. 47.

⁵⁸ Corte Constitucional (1995), Sentencia C-595 de 1995.

⁵⁹ Corte Constitucional (2016), Sentencia SU-235 de 2016.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

Todo ello, “...bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los arts. 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución”⁶⁰.

En ese sentido, corresponde al Estado definir, en el marco de la función social y ecológica de la propiedad, el régimen aplicable para la adjudicación de los bienes bajo examen, con miras a garantizar el acceso a tierra, especialmente, a la población campesina. Es así como, entre los antecedentes más sobresalientes, se tienen las leyes 200 de 1936 y 135 de 1961, a través de las cuales se plasmó esa facultad, entendiéndose, con posterioridad a esta última, que los actos administrativos constituyen verdaderos “*títulos declarativos de la propiedad adquirida mediante la ocupación*”⁶¹.

No obstante, dicho paradigma varió con la expedición de la Ley 160 de 1994, a través de la cual se introdujo la noción de “*título traslativo de dominio*” mediante el cual se transfiere la propiedad de los bienes pertenecientes a la Nación como garantía del acceso progresivo a la propiedad rural. Es así como se hizo un tránsito a la teoría del denominado “dominio eminente”, sin que ello signifique que la titularidad del Estado respecto al territorio se materialice en un sentido de “ser dueño”, sino en el sentido del ejercicio de su soberanía sobre él⁶².

Dicha normativa, definió unas condiciones a acreditar por parte de quienes ejercieren la ocupación de los fundos con fines de adjudicación. Entre estas, la explotación económica no inferior a cinco (5) años sobre las dos terceras partes de la superficie en cuestión, acompañada con la vocación del suelo establecida por el INCORA y en tierras con aptitud agropecuaria conforme a las normas de protección y uso racional de los recursos naturales renovables (arts. 67 y 69). Sin que el interesado cuente con un patrimonio superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71).

Asimismo, limitó las adjudicaciones de baldíos donde se encuentren establecidas comunidades indígenas, salvo para la constitución de sus resguardos. Y, prohibió la adjudicación, en cuanto a inmuebles ubicados en un radio de dos mil quinientos metros alrededor de zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables (antes, cinco kilómetros), “...*tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera*”. Lo propio, para terrenos “...*situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008*” (art. 67, par. 1º).

Por último, la titulación de las heredades deberá realizarse teniendo en cuenta la extensión de la Unidad Agrícola Familia definida en su momento por el INCORA (luego el INCODER) para cada región o municipio, en unidades mínimas y máximas (art. 66).

Sin embargo, dicho sistema normativo ha evolucionado, propendiendo por flexibilizar las condiciones de acceso a la tierra, sobre todo, en tratándose de población vulnerable. Es así como el Decreto 19 de 2012, definió que, en el evento en que el solicitante de la adjudicación fuere una persona desplazada, inscrita en el Registro Único de Víctimas, “...*podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono*”

⁶⁰ Corte Constitucional (1997), Sentencia C-536 de 1997.

⁶¹ Corte Constitucional (2016), *Op. Cit.*

⁶² Corte Constitucional (1995), *Op. Cit.*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

del predio (...)”, sin que fuere necesario demostrar la explotación sobre las dos terceras partes del bien.

En ese orden de ideas, el Decreto Ley 902 del veintinueve (29) de mayo de 2017, “*por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*”, teniendo en cuenta la necesidad de brindar un trámite expedito, por cuanto los existentes no obedecían a la realidad del campo y han contribuido a la continuidad del conflicto armado por cuenta de la deuda histórica consistente en las demoras y obstáculos al momento de acceder a la propiedad, realizó una modificación sustancial en dicho procedimiento.

En primera medida, se eliminaron las exigencias consistentes en la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie a adjudicar por un periodo de no menos a 5 años; se modificó la contingencia referida al patrimonio neto del adjudicatario, pasando de 1.000 salarios mínimos mensuales legales a 250; se prescindió de la limitante derivada de la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud y del mismo modo, aquella que obligaba a prestar juramento respecto a la obligación o no de declarar renta.

En segundo lugar, en el marco de la transición normativa, se definió para las personas que hubieren iniciado la ocupación de los inmuebles con anterioridad a la expedición de ese decreto, sin haber solicitado su adjudicación, con miras a que les resulte aplicable el régimen más favorable (art. 27), siendo que, el artículo 28 señaló la prelación del proceso de restitución de tierras, pues no podrán tomarse decisiones con relación a las solicitudes de adjudicación, hasta tanto no se resuelvan las pretensiones restitutorias.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, cabe anotar que, descontada la naturaleza baldía de los fundos pretendidos, se encuentra debidamente acreditada la ocupación que la reclamante ejerció sobre los inmuebles pretendidos. Al respecto, relató ante la Unidad que tiene relación con aquellos desde antes del año 1976, cuando contrajo matrimonio con el señor con el señor **Luis Enrique Abril Ardila (Q.E.P.D.)**, siendo que los siguió habitando luego de su fallecimiento en compañía de su nuevo compañero sentimental, a saber, el señor **José Luis Zafra (Q.E.P.D.)**, dedicándolos a actividades agrícolas⁶³.

Sin embargo, ninguna ampliación corresponde hacer en cuanto a lo anterior, puesto que, revisado el plenario, se advierte que los fundos “Buenavista” y “Capernaúm” no cumplen con una de las circunstancias adjetivas para su adjudicación. Ello, porque como bien lo certificó **ECOPETROL S.A.**, se encuentran ubicados dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de zonas desde las cuales se explotan recursos naturales a su cargo, esto es, hidrocarburos⁶⁴. En ese sentido, a pesar de las advertidas modificaciones que ha sufrido el régimen de los baldíos, dicho requisito se encuentra vigente para todos los efectos, tanto judiciales como administrativos. Es más, en su momento, por esa misma razón, el INCODER le había negado la solicitud que, en ese sentido, había presentado la señora **PAULINA CEDIEL**⁶⁵.

⁶³ Expediente digital, anotación No. 1 -*anexos de la solicitud*-, fls. 31-32.

⁶⁴ *Ídem.*, anotación No. 49.

⁶⁵ *Ídem.*, anotación No. 1 -*anexos de la solicitud*-, fls. 197-200.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

En consecuencia, no habrá lugar a acoger la pretensión bajo análisis y, en su defecto, se ordenará a la **UAEGRTD – Territorial Magdalena Medio** que efectúe la compensación por equivalente de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, como la medida que más se adecúa a la materialización del principio de vocación transformadora, en aras de propender por el establecimiento de las víctimas en una situación mejorada a aquella en que se encontraban previo a los hechos que sustentan sus solicitudes restitutorias. Así, volver a la solicitante a la relación precaria de ocupante que tenía con sus predios, no solo va en contravía del referido precepto, sino que, además, no se compadece con el retorno en condiciones de sostenibilidad, dignidad y, sobre todo, seguridad, tanto física como jurídica (art. 73 *ejusdem*).

7.5. Sentido de la decisión y protección del derecho

Tal como se anticipó, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **PAULINA CEDIEL LOZANO**. No obstante, dicha decisión se hará efectiva por vía de la compensación por equivalencia.

En cuanto a ello, reza el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 que, la compensación por equivalente será procedente cuando: a) el bien reclamado se encuentra en zona de alto riesgo por desastres naturales; b) el bien pretendido ya ha sido restituido a otra víctima; c) la restitución implique un riesgo para la vida o integridad del restituido o su familia y d) el predio haya sido destruido parcial o totalmente, tornándose imposible su reconstrucción en las condiciones en que se encontraba previo al despojo.

A pesar de lo anterior, no subyace en dicha disposición que tales sean los únicos eventos en los que resulte procedente la compensación, pues en ningún momento se aprecia en la misma norma que esa haya sido la intención del legislador, máxime que supedita el examen de la cuestión a la petición que en ese sentido haga la parte solicitante al juez o magistrado. Siendo que, en ese mismo sentido, los artículos 66 y 73 (num. 4º) *ibídem* apelan al retorno como una cuestión volitiva. Justamente la última de dichas normas señala, en cuanto al principio de estabilización, que: *“las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad”* (subrayas fuera del texto). Lo dicho no podría ser de otra manera, por cuanto en cada caso se perciben dinámicas distintas que pueden llevar a que la decisión que se adopte sea la aquí analizada o la restitución material del fundo objeto del proceso.

En consecuencia, se decretará como medida restitutoria a favor de la solicitante, que con cargo a los recursos del **Fondo** de la **UAEGRTD** se proceda a titularle dos bienes de características equivalentes a los que son objeto del presente proceso o uno que comprenda las características de ambos, previa aquiescencia suya. Tomando en consideración para tal propósito las reglas de equivalencia establecidas para el efecto en el Decreto 4829 de 2011. Siendo que, en cuanto a su valor económico, cada uno se equipará al de un Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA- regulado por el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015 y el Acuerdo de la Agencia Nacional de Tierras No. 5 del 30 de agosto de 2016.

7.5. De la buena fe exenta de culpa y los segundos ocupantes

Cabe tener en cuenta que ningún pronunciamiento acerca de la buena fe exenta de culpa es necesario hacer, dada la ausencia de opositores dentro del proceso y aquella es

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

precisamente una de las actitudes de defensa que pueden emplear estos en aras de lograr una compensación (art. 88 *ejusdem*, inc. 3^o).

Según lo esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, es un deber del juez pronunciarse acerca de la situación de los segundos ocupantes, de conformidad con lo contenido en los **Principios Pinheiro** (Principio 17), el cual señala que *“los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos (...).”*

Al respecto, la citada Corporación apuntó que esta categoría de individuos se refiere a *“...quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno”*. Adicionando en posterior decisión (Auto A373 de 2016⁶⁶) que del mismo modo se refiere a los que derivan también su sustento de dichos inmuebles. Así las cosas, la restitución de estos les generaría una mella en sus condiciones de vida, pues se trata además de sujetos sin tierra.

Teniendo ello en cuenta y siguiendo la misma línea de las providencias en cita, expresó ese Tribunal que, en términos procesales, exigirles una carga probatoria tan elevada a personas que en términos materiales se encuentran en unas condiciones de vulnerabilidad similares o peores a las de las víctimas, las cuales a su vez se extrapolan al proceso judicial, representa una *“discriminación indirecta”* en contra de dichos individuos, lo que lleva a la necesidad de que, en dichas circunstancias, se alivianen las cargas procesales o sea el juez quien asuma la carga probatoria en aras de dilucidar las condiciones en que se desarrollaron los hechos materia de debate; bien sea, procurándoseles asistencia a través de la Defensoría Pública o a través del decreto de pruebas de oficio, *“...siempre que cuente con elementos de juicio para considerar que el ejercicio de esta facultad es necesario para acercar la verdad real a la verdad procesal”*. Y, resalta: *“...esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras”*⁶⁷, ni tampoco a quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

Empero, a más de lo anterior, ello va encaminado al hecho de determinar si a favor de las personas reconocidas como segundos ocupantes procede la compensación y, asimismo, si resultan procedentes la aplicación de medidas diferentes a aquella y su remisión a otros programas de atención a la población vulnerable, por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, entre otras. Siendo que, para tales efectos, constituyen un insumo relevante los acuerdos de la Unidad y las caracterizaciones socioeconómicas por ella efectuadas, pero, en todo caso, será la autoridad jurisdiccional, la que determine su alcance⁶⁸.

Producto de lo anterior, con relación a quienes hoy habitan los fundos objeto de este proceso, es menester analizar si resulta procedente brindarles medidas de asistencia acordes a su situación particular, a fin de que la pérdida de los bienes a restituir no

⁶⁶ Auto de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, mediante la cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales en materia de desplazamiento forzado.

⁶⁷ Corte Constitucional (2016), Sentencia C-330 de 2016.

⁶⁸ *Ídem*.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

acentúe sus condiciones de vulnerabilidad; siendo necesario sintetizar que ello resulta razonable, sí: i) se tiene una relación de dependencia con el predio por derivar del mismo el sustento o el derecho a la vivienda; ii) se trate de personas sin tierra u otros inmuebles de donde satisfacer tales garantías y iii) se logre verificar que no tuvieron nada que ver con el abandono o despojo de los reclamantes.

Sea lo primero indicar que, en la actualidad, los inmuebles objeto de este asunto se encuentran ocupados por los señores **Carlos Enrique Vargas** y su compañera **Noemí Ramírez Posada**, quienes cuentan con una edad de 75 y 64 años, respectivamente. De la misma manera, se reconocen como población campesina y se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en el 12 de mayo de 2019, en el municipio de Yondó (Antioquia), sin embargo, según el dicho de aquel, lo han “*sacado*” varias veces de donde ha estado trabajando. Por último, se advierte que están inscritos en el SISBÉN y en el régimen subsidiado en salud⁶⁹.

Con relación a su llegada al fundo, el señor **Carlos** expresó que ello se dio en el año 2007, con autorización del señor **Jairo Ardila**, hijo de la reclamante. Dos años después, se fue a trabajar al municipio de Yondó (Antioquia), retornando nuevamente en el año 2012. Además, que conserva buenas relaciones con el núcleo familiar de aquella, a quienes incluso les ha entregado productos de los que cultiva. Además, que reconoce a la señora **Paulina** como propietaria y que esta no se opone a dicha explotación⁷⁰.

Ahora bien, con relación a sus ingresos, indicó que estos provienen de su trabajo en el fundo “Buenavista”, lo que le representa unos \$4.000.000 anuales, a través del cultivo de yuca, plátano y maíz. Además, percibe alrededor de \$370.000 mensuales por concepto de jornales por fuera del inmueble, pero dicho ingreso no es constante, sino ocasional; asimismo, recibe \$80.000 mensuales de un subsidio. De la misma manera, que sus egresos mensuales son de \$537.000. Y apuntaló, que debido a la emergencia sanitaria suscitada por el Covid-19, han tenido que recurrir a la ayuda de familiares para solventar su subsistencia, toda vez que se les ha dificultado la venta de sus productos⁷¹.

Así las cosas, es dable concluir que los ocupantes del inmueble no tuvieron relación alguna con los hechos victimizantes que sustentan la solicitud bajo examen. No solo por el lapso transcurrido entre estos y su llegada al fundo, sino también, por cuenta de que el aprovechamiento del fundo que realizan se da con la venia de la reclamante. Teniendo ello por sentado, no cabe duda de que por sus condiciones personales y socioeconómicas resulta inexorable su reconocimiento como segundos ocupantes. De un lado, dadas sus condiciones etarias, que ubican al señor **Carlos** y a la señora **Noemí** en las categorías de persona de la tercera edad y adulto mayor, respectivamente, lo que, de contera, permite asumir que se trata de sujetos de especial protección constitucional. Aunado a lo anterior, son víctimas del conflicto armado y su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se satisface a través del régimen subsidiado, aunado a que, se encuentran en el Nivel I del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, versión III, lo que los ubica en el grupo poblacional con menor capacidad de generación de recursos y los hace candidatos a medidas de atención en seguridad social, educación, trabajo, vivienda, entre otros⁷².

⁶⁹ Expediente digital, anotación No. 69.

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ *Ídem*.

⁷² Fuente: <https://sisbencolombia.co>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

De otra parte, en lo relacionado con su dependencia respecto a los predios, tienen allí establecido su lugar de habitación, satisfaciendo de esa manera su derecho a la vivienda y, como se mencionó con anterioridad, la mayoría de sus ingresos son también producto de las labores que allí realizan. Siendo que, una vez efectuada la operación correspondiente, el guarismo resultante indica que tales emolumentos no alcanzan siquiera un salario mínimo mensual.

En síntesis, una vez analizado lo anterior, se reconocerá la calidad de segundos ocupantes a los señores **Carlos Enrique Vargas** y **Noemí Ramírez Posada**, ordenándose como medida al respecto, la conservación del *statu quo* que se advierte en la actualidad en cuanto a las relaciones jurídicas y materiales que ostentan con los inmuebles. Asimismo, se ordenará a la **Personería de El Carmen de Chucurí** y a la **Defensoría del Pueblo** que socialicen el contenido de la sentencia, en este punto, con dichos sujetos, indicándoles el sentido de la decisión adoptada y el alcance de esta. Del mismo modo, deberán ofrecerles, si es de su interés, el acompañamiento necesario, ante las autoridades competentes, para la atención de sus garantías constitucionales en materia de atención a víctimas, formalización de la propiedad, vivienda o cualquier otro asunto de su competencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en la actualidad los inmuebles tienen la analizada restricción para su adjudicación, tal cuestión puede variar con el tiempo.

Del mismo modo, se ordenará a la **Alcaldía de El Carmen de Chucurí** que, a través del profesional encargado en cada materia, evalúe las condiciones socioeconómicas de los referidos señores, con miras a su inscripción en los programas de atención correspondientes en materia de vivienda, salud, ingresos u otro, dependiendo de las necesidades advertidas.

7.6. Conclusión

En consideración a lo probado y las consideraciones previas, se protegerá el derecho a la restitución de tierras de la señora **PAULINA CEDIEL LOZANO**, ordenándose la medida de compensación por equivalencia a favor de esta. De otro lado, ninguna orden de compensación atendiendo a la buena fe exenta de culpa se dará y en lo relacionado con la categoría de segundos ocupantes, se dispondrá lo pertinente según se señaló en líneas anteriores.

7.7. Órdenes complementarias

- **Medidas con relación a vivienda y proyectos productivos**

En cuanto a las órdenes referidas a las medidas en materia de vivienda (art. 123 y ss. *ejusdem*) y proyectos productivos, las mismas se darán una vez se haya cumplido con la orden de compensación que se dispondrá, en virtud de lo cual, se tendrá certeza acerca del bien en el que las mismas deberán llevarse a cabo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **PAULINA CEDIEL LOZANO**, identificados con la C.C. No. 28.402.242 de San Vicente de Chucurí (Sder), con relación a los predios “Capernaúm” y “Buenavista”, los que se identifican así:

Nombre	Capernaúm
Ubicación	Departamento de Santander, municipio de El Carmen de Chucurí, vereda El 27
FMI No.	320-1823
Cédula catastral	68235000000180050000
Área georreferenciada	18 ha 6298 m ²

Coordenadas:

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
273051	6° 48' 10,656" N	73° 35' 55,626" W	1244061,48	1052919,09
273080	6° 48' 14,617" N	73° 35' 54,856" W	1244183,20	1052942,60
273058	6° 48' 22,781" N	73° 35' 54,217" W	1244434,04	1052961,98
273013	6° 48' 25,909" N	73° 35' 53,505" W	1244530,13	1052983,73
1	6° 48' 28,456" N	73° 35' 50,726" W	1244608,47	1053069,01
273005	6° 48' 29,615" N	73° 35' 50,950" W	1244644,08	1053062,07
2	6° 48' 32,439" N	73° 35' 50,147" W	1244730,86	1053086,66
273089	6° 48' 34,448" N	73° 35' 50,466" W	1244792,56	1053076,79
3	6° 48' 35,414" N	73° 35' 52,033" W	1244822,18	1053028,67
273099	6° 48' 35,645" N	73° 35' 53,053" W	1244829,26	1052997,31
4	6° 48' 34,571" N	73° 35' 53,770" W	1244796,23	1052975,35
5	6° 48' 31,743" N	73° 35' 55,432" W	1244709,29	1052924,39
6	6° 48' 30,317" N	73° 35' 56,518" W	1244665,45	1052891,09
273096	6° 48' 27,958" N	73° 35' 57,460" W	1244592,98	1052862,23
273022	6° 48' 28,137" N	73° 35' 58,801" W	1244598,41	1052821,04
7	6° 48' 26,853" N	73° 36' 0,790" W	1244558,91	1052760,00
8	6° 48' 25,791" N	73° 36' 2,950" W	1244526,23	1052693,72
9	6° 48' 25,576" N	73° 36' 3,866" W	1244519,60	1052665,60
273087	6° 48' 25,384" N	73° 36' 4,049" W	1244513,68	1052659,97
10	6° 48' 23,120" N	73° 36' 4,968" W	1244444,11	1052631,84
11	6° 48' 20,239" N	73° 36' 5,119" W	1244355,59	1052627,28
12	6° 48' 18,188" N	73° 36' 4,765" W	1244292,62	1052638,22
13	6° 48' 16,210" N	73° 36' 2,995" W	1244231,88	1052692,64
14	6° 48' 13,398" N	73° 36' 2,592" W	1244145,51	1052705,09
15	6° 48' 12,723" N	73° 36' 2,546" W	1244124,79	1052706,51
16	6° 48' 10,985" N	73° 36' 1,817" W	1244071,41	1052728,97
273084	6° 48' 9,630" N	73° 36' 0,142" W	1244029,83	1052780,44
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

Linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 273099 en línea recta, en dirección sureste, pasando por los puntos 3 y 273089 hasta llegar al punto 2 con Héctor Plata, en longitud 151,13 m.
Oriente	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por los puntos 273005, 1, 273013 y 273058 hasta llegar al punto 273080 con Manuel Antonio Velaides Jiménez, en longitud 592,39. Se continúa partiendo desde el punto 273080 en línea recta en dirección suroeste, hasta llegar al punto 273051 con Leovigildo Pinzón, en longitud 123,96 m.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

Sur	Partiendo desde el punto 273051 en línea recta en dirección suroeste, hasta llegar al punto 273084 con Leovigildo Pinzón, en longitud 142,21 m.
Occidente	Partiendo desde el punto 273084 en línea quebrada en dirección noreste, pasando por los puntos 16, 15, 14, 13, 12, 11 y 10 hasta llegar al punto 273087 con Paulina Cediél Lozano, en longitud 541,26 m. Partiendo del punto 273087 en línea quebrada en dirección noreste, pasando por los puntos 9, 8, 7, 273022, 6, 5 y 4, hasta llegar al punto de partida 273099 con Luis Modesto Olave, en longitud 498,71 m.

Nombre	Buenavista
Ubicación	Departamento de Santander, municipio de El Carmen de Chucurí, vereda El 27
FMI No.	320-1825
Cédula catastral	68235000000180050000
Área georreferenciada	26 ha 2442 m ²

Coordenadas:

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
273007	6° 48' 8,464" N	73° 36' 3,304" W	1243993,94	1052683,37
273019	6° 48' 6,053" N	73° 36' 9,176" W	1243919,69	1052503,12
1	6° 48' 5,729" N	73° 36' 10,901" W	1243909,68	1052450,17
2	6° 48' 5,863" N	73° 36' 11,319" W	1243913,77	1052437,33
273049	6° 48' 4,273" N	73° 36' 14,164" W	1243864,83	1052350,04
3	6° 48' 4,590" N	73° 36' 17,111" W	1243874,49	1052259,52
4	6° 48' 5,829" N	73° 36' 18,187" W	1243912,52	1052226,43
5	6° 48' 7,286" N	73° 36' 16,743" W	1243957,33	1052270,74
273014	6° 48' 8,546" N	73° 36' 14,954" W	1243996,08	1052325,64
273093	6° 48' 10,255" N	73° 36' 16,043" W	1244048,57	1052292,14
6	6° 48' 12,467" N	73° 36' 16,160" W	1244116,50	1052288,47
7	6° 48' 14,006" N	73° 36' 15,642" W	1244163,80	1052304,35
8	6° 48' 14,618" N	73° 36' 15,459" W	1244182,62	1052309,94
273009	6° 48' 15,280" N	73° 36' 15,400" W	1244202,96	1052311,73
9	6° 48' 16,106" N	73° 36' 16,368" W	1244228,31	1052281,98
273057	6° 48' 17,178" N	73° 36' 16,061" W	1244261,23	1052291,39
273083	6° 48' 19,101" N	73° 36' 18,063" W	1244320,26	1052229,84
273052	6° 48' 27,916" N	73° 36' 14,259" W	1244591,15	1052346,40
17	6° 48' 30,168" N	73° 36' 12,752" W	1244660,40	1052392,59
273087	6° 48' 25,384" N	73° 36' 4,049" W	1244513,68	1052659,97
10	6° 48' 23,120" N	73° 36' 4,968" W	1244444,11	1052631,84
11	6° 48' 20,239" N	73° 36' 5,119" W	1244355,59	1052627,28
12	6° 48' 18,188" N	73° 36' 4,765" W	1244292,62	1052638,22
13	6° 48' 16,210" N	73° 36' 2,995" W	1244231,88	1052692,64
14	6° 48' 13,398" N	73° 36' 2,592" W	1244145,51	1052705,09
15	6° 48' 12,723" N	73° 36' 2,546" W	1244124,79	1052706,51
16	6° 48' 10,985" N	73° 36' 1,817" W	1244071,41	1052728,97
273084	6° 48' 9,630" N	73° 36' 0,142" W	1244029,83	1052780,44
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 17 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 273087 con Clemente Pinzón, en longitud 304,99 m.
--------------	---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

Oriente	Partiendo desde el punto 273087 en línea quebrada en dirección sureste, pasando por los puntos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 hasta llegar al punto 273084 con Paulina Cediél Lozano, en longitud 541,26.
Sur	Partiendo desde el punto 273084 en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por los puntos 273007, 273019, 1, 2, 273049 y 3 hasta llegar al punto 4 con Hugo Granados, en longitud 607,31 m.
Occidente	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección noreste, pasando por los puntos 5, 273014, 273093, 6, 7, 8, 273009, 9 y 273057 hasta llegar al punto 273083 con Luis Cubides, en longitud 509,07 m. Se continúa partiendo del punto 273083 en línea quebrada en dirección noreste, pasando por el punto 273052, hasta llegar al punto de partida 17 con Clemente Pinzón, en longitud 378,14 m.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora **PAULINA CEDIEL LOZANO** la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, acorde con las disposiciones del Decreto 4829 de 2011, de conformidad con las motivaciones dadas.

TERCERO: ORDENAR a la **UAEGRTD** que, con cargo a los recursos del Fondo de esa misma Unidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie los trámites administrativos necesarios para que en el término máximo de un (1) mes, contado desde la notificación que se le haga de esta providencia, entregue y titule a favor de la señora **PAULINA CEDIEL LOZANO**, previo asentimiento suyo y brindándole, si es del caso, el acompañamiento pertinente, dos predios que resulten equivalentes a los identificados en el ordinal primero o uno que se corresponda con las características de los dos, en el lugar de elección de la beneficiaria de esta medida; lo anterior, en armonía con las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión. Una vez se realice la mentada entrega, se darán las demás órdenes que resulten pertinentes en aras de garantizar la totalidad de los derechos que a favor de las víctimas desplazadas contempla la Ley.

CUARTO: EQUIPARAR a favor de la solicitante el valor de cada uno de los predios a compensar con el de un Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA- regulado por el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015 y el Acuerdo de la Agencia Nacional de Tierras No. 5 del 30 de agosto de 2016, conforme se expuso en las consideraciones.

QUINTO: RECONOCER la calidad de segundos ocupantes a los señores **Carlos Enrique Vargas** y **Noemí Ramírez Posada**, con relación a los inmuebles “Capernaúm” y “Buenavista”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo** y a la **Personería de El Carmen de Chucurí** socializar el contenido de esta sentencia a las personas mencionadas en el ordinal anterior, aclarándoles el sentido y alcance de la decisión adoptada precedentemente.

Asimismo, deberán prestarle asesoría, si es de su interés, en cuanto a la atención de sus garantías constitucionales en materia de atención a víctimas, formalización de la propiedad, vivienda o cualquier otro asunto de su competencia, de lo cual deberán rendir informe, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se les haga de este fallo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Alcaldía de El Carmen de Chucurí** que realice visita de caracterización a los señores **Carlos Enrique Vargas** y **Noemí Ramírez Posada** y, a

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

partir de allí, proceda a su vinculación a los programas a su cargo en materia de salud, educación, vivienda o cualquier otro que resulte procedente, dependiendo del resultado de dicha evaluación.

Se le conceden diez (10) días, contados a partir de la comunicación de esta sentencia, para dar cumplimiento a lo anterior.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda a los predios o el predio que se titule en equivalencia, para los efectos previstos en la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda a los predios o el predio que se titule en equivalencia, la restricción consagrada en el artículo 101 de la citada Ley y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esta última, siempre y cuando medie autorización expresa de los solicitantes.

DÉCIMO: ORDENAR la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí** que proceda a realizar las siguientes acciones:

I) La actualización de la cabida y linderos de los predios identificados con los **FMI's No. 320-1823 y 320-1824** conforme a los trabajos de georreferenciación ejecutados por la **UAEGRTD – Territorial Magdalena Medio**. Para lo cual, la secretaría de este despacho deberá remitirle los ITP e ITG que obran en el expediente.

III) La cancelación de las medidas cautelares e inscripciones contenidas en las anotaciones No. 5, 6, y 7 y de toda aquella que tenga que ver con este proceso, tanto en etapa administrativa como judicial, con relación a los predios identificados con los **FMI's No. 320-1823 y 320-1824**.

Se le concede a la mentada **ORIP** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le comuniquen tales órdenes, a fin de que dé cumplimiento, luego de lo cual deberá remitir **copia completa** de dichos folios a este Despacho y al **IGAC –Territorial Santander-** para que haga lo propio en cuanto a la actualización catastral.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Territorial Santander-**, que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos con respecto a los bienes identificados en el ordinal primero de esta providencia, teniendo en cuenta la georreferenciación realizada por la **UAEGRTD**.

Para el cumplimiento de dicha orden se le concede el término de diez (10) días, luego de lo cual informará lo pertinente a este despacho. Por secretaría remítasele copia de la presente providencia y de los informes técnicos de georreferenciación y técnico predial.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que ejecute las siguientes acciones:

I) La inscripción de los señores **Hermes, Elsa y Leonardo Abril Cediél** en el Registro Único de Víctimas como víctimas del hecho de desplazamiento analizado en esta providencia.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 82

Radicado No. 68001-31-21-001-2019-00020-00

II) Incluya en el **Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual** a la restituida y su grupo familiar y establecer a su favor la ruta especial de atención con miras a orientarlos, remitirlos y brindarles el acceso a toda la oferta institucional de la que son responsables todas las entidades adscritas al **SNARIV**.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la **Alcaldía de Bucaramanga** la realización de las siguientes acciones, con relación a la señora **PAULINA CEDIEL LOZANO**:

I) Que por intermedio de su Secretaría de Educación procedan a verificar su nivel de escolaridad, procediendo a garantizarle el acceso a educación básica primaria y secundaria, de ser pertinente, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

II) Que por intermedio de su Secretaría de Salud proceda a determinar si la reclamante se encuentra incluida en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de no ser así, ejecute lo propio. Brindándole, además, previa evaluación, la asistencia psicosocial y física que ella demande de conformidad con sus condiciones particulares de atención y de mediar su acuerdo.

El cumplimiento de estas órdenes deberá darse a más tardar en quince (15) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le comunique la presente orden; a partir de allí rendirá informes bimestrales hasta cuando se dé su acatamiento integro.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –Regional Santander-** que, mediando el consentimiento de la restituida, la incluya en los programas de formación a su cargo dirigidos a la población víctima del conflicto armado, tanto en materia educativa como para el acceso a empleo, según lo dispuesto en el artículo 130 *ibídem*.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad Nacional de Protección** que realice el estudio de seguridad correspondiente, con relación a la señora **María Socorro Abril Cediél** por cuenta de su pertenencia a una organización de víctimas de desplazamiento forzado y los hechos narrados por ella a ese respecto y analizados en la parte considerativa, a efectos de establecer si resulta necesario que le brinde alguna medida de protección en su favor.

Para el acatamiento de lo anterior, se le conceden quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a todas las entidades receptoras de las órdenes precedentes que para su cumplimiento deben actuar conforme a lo contenido en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Siendo que, en caso de requerir los datos de ubicación o contacto de la restituida y sus núcleos familiares deberán contactar al área jurídica de la **UAEGRTD –Territorial Magdalena Medio-**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin condena en costas por no encontrarse acreditado lo dispuesto en el artículo 91 (lit. “s”) de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado digitalmente
GONZALO FONSECA AVENDAÑO
JUEZ